

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tome XVI. Pachuca Sábado 26 de Abril de 1884. Núm 50.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijiran al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El Señor Gobernador Constitucional.—Tranquilidad pública.—Zimapan.—Nuevo periódico.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Código de Procedimientos civiles: Título XX, De los jueces hereditarios.—Capítulo III, Del juicio de intestado.—Capítulo IV, Del inventario.—Capítulo V, Del avalúo.—Capítulo VI, De la administracion de la herencia.—Capítulo VII, De la liquidacion de la herencia.—Capítulo VIII, De la particion.—Capítulo IX, Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.—Capítulo X, Del testamento militar.—Capítulo XI, Del testamento marítimo y del otorgado en país extranjero.—Capítulo XII, Del testamento cerrado.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre miuiera.

SUCESOS

EL SR. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.

Regresó ayer á esta ciudad algo mejorado en su salud, despues de haber permanecido algunos dias en San Miguel Regla y de visitar la poblacion de Huasca del Distrito de Atotonilco el Grande, en la que fué obsequiado el Sr. Cravioto y su respetable familia en un baile que dió la mejor sociedad Huasquense.

A su paso par el pintoresco pueblo de Omitlan tambien fueren objeto de sinceras demostraciones de afecto y simpatía. Los vecinos de aquella poblacion los obsequieran con una comida y un baile que tuvo lugar la noche del jueves anterior.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Interable se ha conservado en todas las poblaciones del Estado la paz y tranquilidad publica.

ZIMAPAN.

Las escuelas de instruccion primaria de aquella ciudad acaban de recibir una cantidad considerable de libros de texto y tanto la de niñas como la de varones un juego completo de esferas.

NUEVO PERIODICO.

En Atzacan del Estado de Veracruz ha comenzado á publicarse un semanario que se titula La «Voz de Barlovento» y cuyo primer número hemos tenido el gusto de recibir.

Saludamos á nuestro colega.

Gobierno del Estado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO XX.

De los juicios hereditarios.

CAPITULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 1858. Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez, que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el art. 3975 del Código civil, y tendrá por radicado el juicio.

Art. 1859. En seguida nombrará en su caso, un interventor conforme á los arts. 3712 y 3713 del expresado Código y 1816 de éste.

Art. 1860. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de funcion del autor de la herencia.

Art. 1861. Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1862. Tambien se recibirá en todo caso para los efectos del artículo siguiente, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1863. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta.

Art. 1864. Si los herederos residen en el lugar [del juicio], la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

Art. 1865. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente, atendidas las distancias.

Art. 1866. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su de-

recho hereditario, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3679 á 3681 del Código civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1875 de éste.

Art. 1867. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3682 del Código civil.

Art. 1868. Si los herederos que concurrán á la junta, no acreditan en ella su su derecho, el juez nombrará albacea, conforme al art. 3686 del Código civil.

Art. 1869. Haya ó no los datos que indica el art. 1863, el juez luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez días en el Periódico Oficial y en otro de los que tengan mas circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1870. Los edictos se publicarán como está prevenido en el artículo 1853.

Art. 1871. Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Art. 1872. Después de los cuarenta días contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que concede el art. 1869 para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1873. Si quedaren conformes, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieron derecho.

Art. 1874. En la misma junta harán los herederos eleccion de albacea, de la manera que previene el art. 3683 del Código civil y los en él citados.

Art. 1875. Cuando en el caso previsto en los arts. 1863 á 1868 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1869, se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1872 á 1874, quedando sin efecto en su caso el nombramiento del albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1866 á 1868.

Art. 1876. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1863, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744 del mismo Código.

Art. 1877. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3686 del Código civil.

Art. 1878. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. II de este título.

Art. 1879. Si alguno de los pretendientes se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, conforme al art. 1875.

Art. 1880. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en el caso de que trata el art. 1868.

Art. 1881. La sentencia será apelable en ambos efectos, y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 1882. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demás consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1871 y 1872.

Art. 1883. Si no se presentare alguno reclamando la herencia ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; en cuyo caso continuará interviniendo en el juicio el administrador de rentas con el carácter de albacea hasta su terminacion.

Art. 1884. En los juicios de testamentaria ó intestado, en los que tenga interés el fisco, set endrá como parte al administrador de rentas del distrito.

CAPITULO IV.

Del inventario.

Art. 1885. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el art. 3978 del Código civil.

Art. 1886. En todos los demás casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3982 y 3983 del citado Código.

Art. 1887. El inventario solemne se formará con intervencion del juez y el secretario ó escribano.

Art. 1888. Deberán ser citados para la formacion del inventario,

1.º Los herederos:

2.º El cónyuge que sobreviva:

3.º Los legatarios y acreedores del difunto en la forma que previene el art. 3980 del Código civil:

4.º El administrador de rentas, cuando tenga interés el fisco.

Art. 1889. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

1.º Dinero efectivo:

2.º Alhajas:

- 3.º Efectos de comercio ó industria:
- 4.º Semovientes:
- 5.º Frutos:
- 6.º Muebles:
- 7.º Raíces:
- 8.º Créditos:
- 9.º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10.º Los bienes ajenos que señala el art. 3992 del Código civil.

Art. 1890. Al inventariar los bienes, se expresarán con precision, el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1891. Respecto de los créditos de los títulos y demás documentos se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligacion.

Art. 1892. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1893. También se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer y de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1894. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de la calidad especial.

Art. 1895. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes; y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1896. Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1897. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1898. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 1899. Si todos están conformes, el juez previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1900. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1901. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 1902. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una jun-

la, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1903. Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al art. 1899. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. I, tít. 14, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á mas tardar dentro de cinco dias, contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los tres dias siguientes á la audiencia. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1904. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1905. Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario, no suspenderán la sustanciacion del juicio; pero no podrá hacerse la particion sino cuando esos incidentes estén terminados.

Art. 1906. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo, hasta que recaiga ejecutoria declarando aquél bien formado.

CAPITULO V.

Del avalúo.

Art. 1907. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

Art. 1908. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar á peritos de otras poblaciones.

Art. 1909. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados.

Art. 1910. Lo dispuesto en el artículo anterior, no se observará cuando así lo convengan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1911. Tampoco se hará avalúo cuando siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 1912. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando así lo convengan los interesados.

Art. 1913. No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo que se practicará, si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 1914. No obstante lo dispuesto en el art. 1907, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo.

1.º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2.º Cuando por los títulos que existen entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

3.º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes, conforme al art. 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion del patrimonio, conforme á los arts. 2065 al 2067 del mismo Código.

Art. 1915. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

Art. 1916. Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raices todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1917. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el art. 3984 del Código civil.

Art. 1918. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interés.

Art. 1919. Si ni aun por ese medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1920. Para los efectos del art. 1917, se reputan interesados:

1.º El cónyuge que sobreviva:

2.º Los demas herederos:

3.º El legatario ó legatarios de parte alicuota.

Art. 1921. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1922. El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el art. 3985 del Código civil.

Art. 1923. Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el art. 3986 del Código civil y á las reglas establecidas en el cap. VIII, tít. 6.º de éste.

Art. 1924. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los arts. 1896 y 1904.

Art. 1925. Si por algun motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1926. Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres dias.

Art. 1927. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el art. 1825.

Art. 1928. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aun pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquier otra clase, se suspenderá la particion.

Att. 1929. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declaran deben continuar inventariados.

Art. 1930. A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1.ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones ó circunstancias esenciales.

2.ª Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos, alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1931. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1932. Aun estando pendientes los juicios de que trata el artículo anterior, podrá hacerse la particion, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenden en las reclamaciones.

Art. 1933. En el caso del artículo anterior, quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. Esta resolucion no es apelable.

CAPITULO VI.

De la administracion de la herencia.

Art. 1934. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1935. Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los arts. 1819 y 1859.

Art. 1936. Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3686 del Código civil.

Art. 1937. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado por el testamento ó por los herederos ó por el juez, conforme á los arts. 3686 á 3683 del citado Código.

Art. 1938. Si la falta de herederos de que trata el art. 3686 del Código civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1939. Si la falta de herederos depende de pretericion, de deshecho

dacion, de incapacidad legal del nombrado, ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3,688 del Código civil.

Art. 1940. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1941. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 3,713 del Código civil.

Art. 1942. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la forma del inventario que se haga mención en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Art. 1943. El inventario formado por el interventor aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1944. Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él; los que lo impugnen, procederán conforme á los arts. 1,900 á 1,906.

Art. 1945. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez de oficio, exigir el cumplimiento de este deber.

Art. 1946. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.

Art. 1947. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes, contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1948. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1949. Si el interventor al terminar su encargo, se rehusa á cumplir con lo dispuesto en el art. 3,714 del Código civil, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ó oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, ahriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 1950. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

Art. 1951. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo siguiente; pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1952. Cuando por la urgencia del caso no pueda expedirse la garantía que debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario ó alhajas en un banco ó casa de comercio, y agregar el documento respectivo al cuaderno de inventario. Dada la garantía, dispondrá el juez

que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables.

Art. 1953. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario ó del interventor, en los periodos que se señalen, segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1954. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

Art. 1955. Todas las disposiciones contenidas en los arts. 1,941 á 1,953, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1956. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquél en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1957. En el caso del art. 1938, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1958. Los incidentes relativos á la glosa de cuentas, se sustanciarán como está prevenido en el art. 1825.

Art. 1959. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1960. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de ésta suma pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que le señala el art. 3,735 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

Art. 1961. Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1962. Sea quien fuere el administrador de los bienes se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil; salvo lo dispuesto en los arts. 2094 y 2111 á 2113 de éste Código.

Art. 1963. Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

- 1.º Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- 2.º Cuando sean de difícil y costosa conservacion;
- 3.º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1964. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raices ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos, y oyendo á los interesados, y mandará depositar su pro-

ducto en el establecimiento en que lo estén los demás fondos del intestado.

Art. 1965. Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres días: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis días antes.

Art. 1966. Las funciones del albacea definitivo, serán las que le señale el Código civil.

Art. 1967. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la particion, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos, lo prevenido en los arts. 4094 á 4098 del Código civil. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1968. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta firmará el juez con su secretario.

Art. 1969. Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

De la liquidacion de la herencia.

Art. 1970. El albacea, al hacer los pagos se sujetará extrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

Art. 1971. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

Art. 1972. El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1973. Si todos los interesados prueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1974. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el art. 1825.

Art. 1975. La sentencia que se pronuncie en el incidente de que habla el artículo anterior, será apelable en ambos efectos.

CAPITULO VIII.

De la particion.

Art. 1976. Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion, á no ser que ésta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los arts. 3907 y 4042 del Código civil.

Art. 1977. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se cumplan las prevenciones de los arts. 4064 y 4065 del Código civil.

Art. 1978. Elegido el contador, y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su cargo.

Art. 1979. La particion se hará con total arreglo al cap. VIII, tit. 5.º, lib. 4.º del Código civil.

Art. 1980. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y relaciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1981. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

Art. 1982. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1983. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1984. Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las reclamaciones lo dispuesto en los arts. 4068 á 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

Art. 1985. Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1986. El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesion, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 1987. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia, en el caso de protocolizacion.

Art. 1988. Si durante el término que fija el art. 1986, se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador para que acuerden lo que mas convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente, extendiéndose una acta promemorizada.

Art. 1989. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas.

Art. 1990. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prevenidos en el art. 1825.

Art. 1991. Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de

ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prevenido en los arts. 4094 á 4098 del Código civil, y poniéndose previamente por el secretario, en cada instrumento, notas expresivas de la adjudicación.

Art. 1992. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alicuota ó de cantidad determinada.

Art. 1993. De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, siempre que por el interés de que se trate, proceda ese recurso.

Art. 1994. También podrán interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

Art. 1995. La sustanciación de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPITULO IX

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

Art. 1996. A instancia de parte legítima, podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 1997. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1. ° El que tuviere interés en el testamento;
2. ° El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador;
3. ° El que con arreglo á las leyes puedan representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1998. Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 1999. Para la información se citará al presidente municipal, quien tendrá obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2000. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que los hayan precedido.

Art. 2001. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3812 del Código civil.

Art. 2002. El secretario ante quien se practiquen estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2003. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentación de los testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 2004. Cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se expresen

en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2005. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3813 del Código civil.

Art. 2006. Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador, si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2007. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización ante el juez de primera instancia.

CAPITULO X.

Del testamento militar.

Art. 2008. Luégo que el juez reciba por conducto de la autoridad militar superior, el parte á que se refiere el art. 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2009. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento, se harán como está prevenido en los artículos 1998 á 2006.

Art. 2010. De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada á la secretaría de gobierno para los efectos del art. 2023 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal, siempre que el testador hubiere pertenecido á las fuerzas federales.

CAPITULO XI.

Del testamento marítimo y del otorgado en país extranjero.

Art. 2011. Para la protocolizacion del testamento marítimo y del otorgado en país extranjero, se observará lo dispuesto en los caps. XI y XII del tit. 19.º del Código de procedimientos civiles del Distrito federal.

CAPITULO XII.

Del testamento cerrado.

Art. 2012. Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3797 á 3801 del Código civil.

Art. 2013. Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contiene el testamento separadamente.

Art. 2014. Cumplido lo prevenido en sus respectivos casos en los artículos 3796 á 3801 del Código civil, el juez en presencia del notario, testigos y secretario, abrirán el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 2015. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización, conforme á los arts. 2005 á 2007.

Art. 2016. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sea una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar, en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

(Concluido.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.—Sr. Carlos M. Mayans.—En los autos que, sobre rescate de contrato sigue contra Ud. el C. Vicente C. Islas, con fecha cinco del actual se pronunció una sentencia que en su parte resolutive es como sigue:

Por las consideraciones de hecho y de derecho asentadas, debía de fallar y fallo. Primero: rescindir y se rescinde el contrato de compra-venta de veinticinco frascos de azogue celebrada en esta ciudad á veintiseis de Setiembre último entre los Señores Vicente C. Islas y Carlos M. Mayans, volviendo aquellos á poder del citado Islas, á cuyo efecto se librará la correspondiente orden de pago al depositario Don José Gonzalez. Segundo: se condena á Mayans al pago de las costas y causados en este juicio y al de los intereses á razon del seis por ciento anual de la cantidad que fué como precio del azogue, desde el día en que por primera vez fué citado en conciliación. Tercero: Notifíquese. El Juez 2.º constitucional de 1.ª instancia del distrito, Lic. Carlos Sanchez Mejorado, definitivamente juzgando así lo proveyó y firmó ante mí. Doy fé.—C. Sanchez Mejorado.—F. P. Tagle, N. P.

Lo que notifico á U. por medio del presente que surtirá sus efectos legales.
Pachuca, Abril 7 de 1884.—Ricardo P. Tagle, notario público.

104—3—

Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.—En los autos del intestado del Señor Aurelio Santos vecino que queda en esta ciudad se haya uno que en lo conducente dice:

„Huichápan, Febrero veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro..... téngase por notificado en este juzgado el intestado de Don Aurelio Santos..... y por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en el „Periódico Oficial, del Estado y en el „Foro, de esta ciudad..... convóquese á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado como acreedores ó como acreedores para que en el término de treinta días contados desde la fecha del edicto comparezcan á deducirlo, apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican..... Lo proveyó el Señor Juez y firmó. Doy fé:—Barreiro.—José María Chavez Nava, Secretario y para su publicación en cumplimiento de lo mandado expido el presente con estampilla cinco centavos por estar ayudado por pobre el testado de que se trata.

Huichápan Marzo 25 de 1884.—José M. Chavez Nava, Secretario.

Jefatura Política del distrito de Metzquitlan. — Los ciudadanos Mariano Gutierrez y Carlos Díaz, han denunciado ante esta jefatura, un criadero de metal de fierro al que nombran «Las Maravillas» situado en terrenos del denunciante Gutierrez, y en el lugar llamado «Corra falso», y linda al Norte con el rancho del ciudadano José Barrera, al Sur con el arroyo de los lobitos al Oriente con el rancho del C. Tomás Gutierrez y al Poniente con el de Chichinapa.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del código de minería vigente en el Estado se publica el presente para los efectos legales.

Metzquitlan, Marzo 17 de 1884. — J. de Jesus Islas. — Carlos Díaz, secretario.

107—3—2

Jefatura política del distrito de Zacualtipán. — Aviso. — Los ciudadanos José María Morales, Felipe Ramos y Ignacio Arbo, han denunciado en esta Jefatura por abandonado un criadero de carbon de piedra con el nombre de la «Providencia», situado en terrenos de la propiedad de la Sra. Paula Lezgorreta de este Municipio lindando por el Norte con terrenos de Bartolo Olivares, por el Sur con los del presbítero Ezequiel Muñoz, por el Poniente con los de Ignacio Torres y por el Oriente con los de Valerio Olivares.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipán, Abril 2 de 1884. — Adolfo Trejo. — Miguel Zamitz, Srio.

108—3—2

Jefatura política del distrito de Zacualtipán. — Aviso. — Los ciudadanos Felipe Ramos y José María Morales por sí y en representación de sus socios, han denunciado por abandonado en esta jefatura, un criadero de carbon de piedra con el nombre de «San Pedro», situado en el lugar llamado el plan del avistado ó sea Zacualtipán de la propiedad de Santa Ana Burgos de la ranchería de Tizapan de este municipio lindando por el Norte con terrenos del expresado Burgos y Marcos García, por el Poniente con los de José Burgos, por el Sur con los del mismo y cerro de Texolo y por el Oriente con los del mismo Quedo referido y cerro de San Juan Tepeztitlán.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipán, Abril 2 de 1884. — Adolfo Trejo. — Miguel Zamitz, Srio.

109—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — Los ciudadanos Vicente Trejo y Francisco Contreras, el primero vecino de esta ciudad y el segundo de la Ortega y mineros en curso presentados en esta fecha, han denunciado una mina vieja situada en el camino que baja para la mina de Santa Regina y colinda por el Oriente con la de Todos Santos de la propiedad de D. Rafael Miranda, su veta corre al parecer de Oriente á P., produce metales de plomo y plata y tiene por señal particular una piedra grande azul cerca de la boca, cuyo último poseedor es desconocido, poniéndole por nombre San Antonio por ignorar el que anteriormente tenía.

Y con arreglo al art. 27 del código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Marzo 17 de 1884. — Juan Torres. — José M. Vega, Srio.

110—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — Los ciudadanos Pedro Gil y Francisco Hernandez, han denunciado ante esta jefatura una veta argentífera que atravieza el arroyo que baja de Zerezo y la posición de las minas próximas son al Oriente de la Soledad, al Poniente Nueva Valencia al Norte Santa Ursula y al Sur San Cayetano el Bordo y la Soledad.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Abril 1º de 1884. — A. Arroniz. — Godofredo Martinez W., Srio.

111—3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca. — Aviso. — Fenecido el término que el código vigente de minería señala en su artículo 122 Capítulo XI sin que los Señores Tomás Wasley, Cristóbal Ludlow, Francisco Tomás, Juan Arthuer, Pedro Murton, Guillermo Pengilly, Samuel Jenkins, Tomás Angove, Juan Moon, Norberto Rueda, Vicente Lara, Francisco Symonds, Carlos Burgan, Enrique Nicolls, Ricardo Richards y Simon Davey miembros de la Negociación minera del «Santo Niño», en el Mineral del Monte, hayan enbierto hasta la fecha sus adendos respectivos al infrascrito hace saber su desercion para los efectos del artículo 223 de la referida ley.

Pachuca, Abril 18 de 1884. — A. Arroniz.

114—3—1

Jefatura política del distrito de Metzquitlan. — Los ciudadanos Felipe Islas, Fernando García y Carlos Díaz, han denunciado ante esta Oficina un criadero de metal de plata al que llaman «Sanas», ubicado junto á la prasa que está en el potrero del Tepezun propiedad del C. Atanacio Escobar y linda al Norte con el arroyo de las tortugas, al Sur con el arroyo que pasa por la falda del cerro de Xite, al Oriente con el arroyo de piedras labradas y al Poniente con la barranca de los paredones.

Con arreglo á los arts. 26 y 27 del código de minería se publica el presente para los efectos legales.

Metzquitlan, Abril 7 de 1884. — J. de Jesus Islas. — Carlos Díaz, Srio.

115—3—1